



Recurso de Revisión: RRA 219/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; junio veintiocho del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 219/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000218** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:

- 1. Me informe el C. Lázaro Zárate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022?*
- 2. ¿Dónde puedo consultarlos?*
- 3. ¿Fueron publicados?*

Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/0598/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0044/2024, signado por la Licda. Xóchilt Elizabet Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante y oficio sin número, signado por el C. Lázaro Zárate Atanasio, Secretario de Acuerdos, en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000218. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

*C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Oficio número OGAIPO/UT/0598/2024:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000218**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

“Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:

1. Me informe el C. Lázaro Zárate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022?

2. ¿Dónde puedo consultarlos?

3. ¿Fueron publicados?

Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones.” (Sic)

Me permito comunicarle que mediante Acuerdo de Suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, aprobado en la Sexta sesión extraordinaria, por el Consejo General de este Órgano Garante; se atiende su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma. Acuerdo que podrá consultar o descargar en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO_OGAIPO_CG_038_2024.pdf

Asimismo, le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PCXEMS/0044/2024, de la oficina de la Comisionada Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000218.



Oficio número OGAIPO/PCXEMS/0044/2024:

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0370/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000218 realizada al sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la respuesta emitida por el C. Lázaro Zarate Atanasio, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia.

Solicitud de acceso a la información:

"Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:

- 1. Me informe el C. Lázaro Zárate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022? 2. ¿Dónde puedo consultarlos?*
 - 3. ¿Fueron publicados?*
- Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones" (Sic)*

Respuesta:

Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, mismos que se hacen de forma interna, sin que sean publicados.

Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión. No obstante, también puede consultar datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2022 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente [enlace electrónico](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe_2022.pdf) https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe_2022.pdf o bien dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Oficio sin número:

**C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA
PRESENTE.**

En atención al oficio número OGAIPO/UT/0370/2024 de 07 de marzo de 2024, mediante el cual, la responsable de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información de folio número 202728524000218 realizada al sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:

- 1. Me informe el C. Lázaro Zárate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022? 2. ¿Dónde puedo consultarlos?*

- 3. ¿Fueron publicados?*

Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones" (Sic)

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta:

Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, mismos que se hacen de forma interna, sin que sean publicados.

Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión. No obstante, también puede consultar datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2022 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente [enlace electrónico](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe_2022.pdf) https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe_2022.pdf o bien dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

**Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta realizada y firmada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por ser incompleta y carecer del fundamento y motivación que ordena la ley, en resumen, se actualizan las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, me parece que la Comisionada no entiende la ley que se



supone debe hacer cumplir, por que afirma en su respuesta realizar información estadística en su ponencia, pero luego niega su publicidad, cuando la ley general establece que toda información que generen los sujetos obligados es pública y por eso deben darla a los solicitantes. También desconoce la normatividad interna del OGAIPO, porque le pregunte de información estadística que debe generar su Secretario de Acuerdos no de la Secretaria General de Acuerdos, debe leer el reglamento interno en el apartado de funciones específicas del OGAIPO en su fracción XIV que establece esta obligación para el tal Lázaro Zárate como su secretario de acuerdos, pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada, por eso creo que la Comisionada no entiende la ley o realmente no sabe que debe hacer como servidora pública con el cargo de Comisionada. De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no darme esta información si dice tenerla debe proporcionarla. Por la respuesta proporcionada, pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta , sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en la resolución.” (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionada Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 219/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0826/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/PCXEMS/0089/2024, signado por la Licda. Xóchilt Elizabet Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0826/2024:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: oficina de la Comisionada Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0089/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 219/24 de fecha 19 de abril del año 2024.



Oficio número OGAIPO/PCXEMS/0089/2024:

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0818/2024 de fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual, turna copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 219/24, interpuesto por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 202728524000218, mismo que se encuentra radicado en la ponencia a cargo del Comisionado José Luis Echeverría Morales, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, rindo el siguiente informe, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de marzo de 2024, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información pública al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728524000218.

Segundo. Con fecha 7 de marzo de 2024, mediante oficio número OGAIPO/UT/0370/2024, la responsable de la Unidad de Transparencia, requirió a la suscrita dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728524000218, en la que el particular solicitó lo siguiente:

"Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:

- 1. Me informe el C. Lázaro Zárate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022?*
- 2. ¿Dónde puedo consultarlos?*
- 3. ¿Fueron publicados?*

Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones."

Tercero. Con fecha 21 de marzo de 2024, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0044/2024, se remitió a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta a los requerimientos de información realizados por el solicitante en la solicitud de mérito, en los siguientes términos:





Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de marzo de 2024.

**C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
PRESENTE.**

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0370/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000218 realizada al sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la respuesta emitida por el C. Lázaro Zarate Atanasio, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia.

Solicitud de acceso a la información:

**Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:*

1. *Me informe el C. Lázaro Zarate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022? 2. ¿Dónde puedo consultarlos?*
 3. *¿Fueron publicados?*
- Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones" (Sic)*

Respuesta:

Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, mismos que se hacen de forma interna, sin que sean publicados.

Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión. No obstante, también puede consultar datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2022 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente [enlace electrónico](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe_2022.pdf) https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe_2022.pdf o bien dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recursos_revision/resoluciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

**C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL OGAIPO.**



c.c.p. Minutario

La presente firma corresponde a la respuesta de la solicitud de acceso a la información 202728524000218.

Cuarto. Con fecha 23 de abril de 2024, se recibió el oficio número OGAIPO/UT/0818/2024 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, por el que informó de la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la referida solicitud, anexando el acuerdo de admisión notificado por la ponencia instructora.





Expuesto lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad de la parte recurrente a la respuesta emitida a su solicitud de información pública, consiste en lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta realizada y firmada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por ser incompleta y carecer del fundamento y motivación que ordena la ley, en resumen, se actualizan las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, me parece que la Comisionada no entiende la ley que se supone debe hacer cumplir, por que afirma en su respuesta realizar información estadística en su ponencia, pero luego niega su publicidad, cuando la ley general establece que toda información que generen los sujetos obligados es pública y por eso deben dársela a los solicitantes. También desconoce la normatividad interna del OGAIPO, porque le pregunte de información estadística que debe generar su Secretario de Acuerdos no de la Secretaría General de Acuerdos, debe leer el reglamento interno en el apartado de funciones específicas del OGAIPO en su fracción XIV que establece esta obligación para el tal Lázaro Zárate como su secretario de acuerdos, pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada, por eso creo que la Comisionada no entiende la ley o realmente no sabe que debe hacer como servidora pública con el cargo de Comisionada. De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no darme esta información si dice tenerla debe proporcionarla.

Por la respuesta proporcionada, pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta, sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en la resolución."

Por consiguiente, expongo a usted los siguientes alegatos:

Primero: De acuerdo a lo que establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis; 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los



ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

De manera que, el motivo de inconformidad resulta **infundado**, al referir el hoy recurrente que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, consistentes en *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*, pues contrario a ello, la respuesta emitida por la suscrita refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados y existe concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la respuesta proporcionada, esto es así, ya que atendiendo a sus requerimientos *¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022?, ¿Fueron publicados?*, se le informó que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son solo para llevar un control de los proyectos de resolución que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, mismos que se hacen de forma interna, únicamente para esos efectos, **sin que sean publicados**. Por lo que, al respecto, se hace la precisión que dichos datos, son temporales y están en constante cambio, ya que solo sirven de referencia para el personal de la ponencia para poder dar continuidad a la elaboración de los proyectos de los recursos de revisión que se encuentran en trámite, **sin que sean publicados**.

Por lo que, respecta a *¿Dónde puedo consultarlos?* se le informó que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión, asimismo, se le dijo que podía consultar datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2022 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente enlace electrónico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/Informes/Informe_2022.pdf o bien dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que**



emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadlana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública, 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De igual forma, contrario a lo manifestado por el recurrente, de la simple lectura a la respuesta inicial a la solicitud de información, se tiene que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de estar emitida por la autoridad competente.

En este sentido, se entiende por fundamentación la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, como fundamento.”

En esta tesitura, en relación a lo manifestado por la parte recurrente, consistente en: *“pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada”* resultan infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de información por parte de la suscrita, en ningún momento se dejó de observar el principio de máxima publicidad, toda vez que, como se ha venido manifestando, se realizó en tiempo y forma, atendiendo cada uno de los requerimientos de información, de manera completa, oportuna y accesible. Maxime que fue anexada la respuesta emitida por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, como se muestra a continuación:

[...]

De manera que, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, la información proporcionada no carece de certeza, toda vez que la información fue proporcionada por la autoridad competente, dando con ello certeza y seguridad jurídica al particular.

Además, de la simple lectura al contenido del motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto, resulta ofensivo y despectivo, en la forma en que se expresa refiriendo que: *“por eso creo que la Comisionada no entiende la ley o realmente no sabe que debe hacer como servidora pública con el cargo de Comisionada”*.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el recurrente al referir que *“De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no dame esta información si dice tenerla debe proporcionarla”*, en ningún momento afirma que existe expresión documental, como lo pretende hacer ver la parte recurrente, pues como se ha venido argumentado, dicha información solo es referente para dar continuidad a la elaboración de los proyectos de los recursos de revisión que se encuentran en trámite, sin que sean publicados, y atendiendo el intereses del particular, se le proporcionó los enlaces electrónicos donde se encuentran publicados para consulta, los datos estadísticos que se han elaborado de los recursos de revisión, por lo que, en ningún momento, se le ocultó de manera ilegal la información como lo pretende hacer ver el hoy recurrente, ya que la suscrita y el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia nos pronunciamos respecto de lo solicitado en la respuesta emitida.





Por último, respecto a lo manifestado por la parte recurrente, consistente en: "pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta, sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en relación", es totalmente infundado e inoperante, toda vez que, como se ha venido mencionando en ningún momento se negó u ocultó la información que requirió, mucho menos se actuó con dolo, sino al contrario se le entregó en tiempo y forma, de manera completa, ya que se dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información cumpliendo con los principios de Congruencia y exhaustividad, así como con la debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, de ninguna manera, se configuran las supuestas causas de sanción por incumplimiento a las obligaciones en la materia, establecidas en las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, como lo pretende hacer ver erróneamente la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a la Ponencia Instructora, confirme la respuesta emitida en la solicitud de información de folio 202728524000218, motivo del presente recurso de revisión.

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la copia del oficio número OGAIPO/PCXEMS/0044/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.
2. La Presuncional en su Doble Aspecto, Legal y Humana, en todo lo que me favorezca.
3. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto, solicito:

Único. Se me tenga en tiempo y forma riendo informe en vía de alegatos respecto del recurso de revisión registrado con el número RRA 219/24 y una vez valoradas las constancias que integran el presente expediente, le solicito de la manera más respetuosa se confirme la respuesta emitida en la solicitud, motivo del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficio sin número de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el C. Lázaro Zárate Atanasio, Secretario de Acuerdos. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.





Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de abril del mismo año, por



inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día ocho de abril del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde o no con lo solicitado, así como si dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión





de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado información sobre la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2022?, ¿Dónde puedo consultarlos? así como ¿Fueron publicados?, esto a través de su secretario de acuerdos, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del área correspondiente, otorgó información; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta es incompleta y carece del fundamento y motivación que ordena la ley, argumentando además el Recurrente que el sujeto obligado afirma en su respuesta realizar información estadística en su ponencia, pero luego niega su publicidad, cuando la ley general establece que toda información que generen los sujetos obligados es pública y por eso deben darla a los solicitantes.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio atención en tiempo y forma a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, confirmando su respuesta inicial.

Así, en relación al interrogante número 1, el sujeto obligado fue preciso en señalar que elabora datos estadísticos de los recursos de revisión que le son turnados, y que estos son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, lo cual atiende lo solicitado en dicho numeral, siendo además que no se observa inconformidad de manera particular sobre esta respuesta.



Ahora, por lo que hace a la interrogante número 2, el Sujeto Obligado, no informó respecto a dónde puede consultar los datos estadísticos de los recursos de revisión que le son turnados, mismos que le sirven para llevar un control de los proyectos de resolución de los diversos recursos de revisión que fueron aprobados e identificar cuáles se encuentran en trámite, sino que, el área competente que dio atención a la solicitud refirió que de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante es el Titular de la Secretaría General de Acuerdos tiene la función de coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión, siendo que se requirió conocer dónde puede consultar la información a la que hizo referencia en el numeral 1, es decir, dónde puede consultar los datos estadísticos que dijo elaborar para llevar un control de los proyectos de resolución, que han sido aprobados e identificar los que se encuentran en trámite.

Así mismo, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, al señalar:

“Por lo que, respecto a ¿Dónde puedo consultarlos? se le informó que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión...”

De la misma manera, reiteró las ligas electrónicas en la que manifestó podría consultar el particular los datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2022, por lo que a efecto de valorar si los datos estadísticos de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, se encuentra contemplado en el informe de actividades 2022 del Órgano Garante, se verificó la liga electrónica correspondiente:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe2022_OGAIPO.pdf

Así, del estudio realizado al informe de actividades del OGAIPO 2022, no se advierte que se identifique los recursos de revisión resueltos y que se encuentren en trámite en el año 2022 de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, así mismo, el informe de actividades del Sujeto Obligado corresponde de manera general y no se encuentra individualizado por recursos de revisión turnados a las diversas ponencias, para conocer los recursos de revisión que fueron resueltos y los que se encuentren en trámites derivado de los datos estadísticos que refirió el área competente que realizó en atención a la respuesta otorgada en el numeral 1.



La siguiente liga electrónica, que el área competente señaló en respuesta inicial y confirmó en vía de alegatos, a verificar para acreditar si en ella se localiza la información requerida.

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones

Al ingresar al enlace electrónico, se localizó las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión de las diferentes ponencias, con ello no es posible determinar que recursos de revisión se encuentran en trámite, dado que esa liga da cuenta con los recursos resueltos en las diferentes sesiones ordinarias del Consejo General del OGAIPO.

Así, se tiene que las ligas señaladas no dan cuenta con la información requerida, en el numeral 2 de la solicitud de información

En lo que respecta al numeral 3, el particular requirió conocer si los datos estadísticos del numeral 1, ¿Fueron publicados?, siendo que el sujeto obligado a través de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, informó que esos datos estadísticos son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite “*sin que sean publicados*”, es decir, el área competente fue concluyente en precisar que no son publicados.

Ahora, en relación a la inconformidad del Recurrente referente a:

“...pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada,”

Debe decirse que al momento de dar atención a la solicitud de información se refirió en el oficio OGAIPO/PCXEMS/0044/2024, al final del proemio: *“... remito la respuesta emitida por el C. Lázaro Zarate Atanasio”*

Conforme al punto anterior, la Comisionada que dio respuesta a la solicitud, adjuntó a su oficio de referencia, el similar sin número suscrito y signado el Ciudadano Lázaro Zarate Atanasio, Secretario de Acuerdos, como quedó detallado en el Resultando Segundo de la presente Resolución.



En ese sentido, si bien es cierto que el documento fue un anexo del oficio OGAIPO/PCXEMS/0044/2024, con el que se dio atención a la solicitud, la documental de referencia hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Finalmente, respecto de lo argumentado por el recurrente referente a “...De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no darme esta información si dice tenerla debe proporcionarla. Por la respuesta proporcionada, pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta, sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en la resolución.”

De conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que señala lo siguiente:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a



las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

...

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;"

Debe destacarse que, si bien se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante atendió la solicitud, informando al Recurrente, la respuesta emitida por la oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en la que, como ha quedado establecido se pronunció por cada uno de los planteamientos requeridos, si bien no fue de manera congruente y exhaustiva, si fue de forma fundada y motivada, como ya se advirtió en párrafos que anteceden; no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II de dicho artículo en cita.

De las documentales físicas y electrónica que conforman el presente Recurso de Revisión, no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción IV del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción V del multicitado artículo, la atención de la solicitud de información fue por la vía presentada, es decir, por la PNT, de las documentales remitidas en respuesta inicial son comprensibles, en un formato accesible; la respuesta otorgada fue fundada y motivada en términos de las facultades de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, si bien es cierto, se señaló dos ligas electrónicas, éstas son accesibles, con independencia de la





información contenida en ellas; en tal virtud, es razonable concluir que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción IX del multicitado artículo, como quedó establecido anteriormente, la información corresponde parcialmente con lo requerido, por lo no existe elementos para suponer que se dejó de documentar con dolo o negligencia las facultades, competencias o funciones, por el contrario, la información requerida le fue otorgada al particular.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan parcialmente fundados, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que se manifieste de manera precisa del numeral 2 de la solicitud, referente a *¿Dónde puedo consultarlos?*

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se manifieste de manera precisa del numeral 2 de la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 219/24.

